

Presencia de Religiosos Hermanos en Institutos clericales Institutos mixtos, ¿posibilidad real o vía sin salida?

1. Planteamiento de la cuestión

No es nueva la inquietud que suscita el papel de aquellos miembros que no son destinados a la recepción del orden sagrado en algunos institutos religiosos definidos y reconocidos por la Iglesia como clericales¹. Hay aspectos jurídicos y organizativos inherentes a esta presencia que exigen ser abordados. Por ello, y continuando en cierto modo el camino que no hace mucho inicié en esta misma revista con un artículo sobre el Religioso presbítero como una forma peculiar de vida en la Iglesia², pretendo abordar en este trabajo las implicaciones de la presencia de Religiosos hermanos en institutos definidos como clericales.

Se trata de una cuestión compleja y vasta por lo que las mismas razones que me han llevado a realizarlo me ayudan a centrar el tema. Aunque a la base hay todo un trasfondo teórico-doctrinal acerca de la naturaleza canónica de los institutos clericales y laicales, en el origen de esta reflexión está la preocupación interna de algunos institutos reconocidos por la Iglesia como clericales –entre los que se encuentra el mío, Misioneros Claretianos, y en el que verificaré lo afirmado en el estudio-, por colocar en una situación de igualdad a los miembros no clérigos y clérigos. En efecto la presencia en ellos de Hermanos no clérigos suscita cuestiones jurídicas y organizativas que intentaré abordar. Es una cuestión jurídica que se vive con acentos diferentes en los diversos institutos clericales en atención a la historia y la tradición de los mismos³.

¹ Cf. Cistercienses: T. NOGUCHI, *La participación de los hermanos laicos en el gobierno de un instituto religioso -especial referencia a la Orden Cisterciense de la Estrecha Observancia-*, Tesis doctoral, Pamplona, 2002; Claretianos: A. BOCOS, *Los misioneros hermanos, un desafío para la vida y misión de la Congregación*, Roma 1997; Jesuitas: M. DORTEL-CLAUDOT, *Frères Jesuites*: DiS (1964) 1217-1221; Salesianos: P. STELLA, *Il caso dei coadiutori salesiani (1854-1974)*: Salesianum 37 (1975) 411-445; Franciscanos: A. BONI, *La questione del potere nell'Ordine dei Frati Minori*, Assisi 2003, 152 pp.; Camilos, CONSULTA GENERALE, *Il fratello nell'Ordine dei Ministri degli Infermi*, Roma 1979.

² Cf. T. BAHILLO, *El religioso presbítero, una forma peculiar de vida en la Iglesia. Condición jurídica y problemáticas inherentes*: Estudios Eclesiásticos 87 (2012) 717-731.

³ En la Orden de los Ministros de los enfermos (Camilos) se plantea por ejemplo con un acento peculiar a partir de las palabras de su fundador: «... Abbiamo questo nome di ministri dell'infermi, che comprende tutti le padri e fratelli e l'istituto è comune... né bisogna guardare che l'altre religioni della Chiesa di Dios non camminano per questa strada, perque l'istituto loro non è comune come il nostro». Cf. M. VANTI (cur.), *Scritti di San Camillo*, Vicenza 1965, 458.

El debate jurídico sobre los Religiosos Hermanos a lo largo de todos estos años se ha planteado con frecuencia incorrectamente por algunos factores que quiero poner de relieve⁴:

a) No distinguir como se debe los diversos «modelos existenciales» que se dan dentro de los Religiosos Hermanos: hermanos pertenecientes a institutos laicales (Hermanos de la Salle), pertenecientes a institutos clericales (Jesuitas, Claretianos) y pertenecientes a Institutos mixtos (Benedictinos, Franciscanos, Camilos). Esta no diferenciación lleva a indiscriminadas extrapolaciones, queriendo aplicar a los religiosos hermanos de los distintos institutos responsabilidades, derechos y deberes que se refieren solo a una modalidad existencial de estos institutos⁵. Sucede así que se acaban haciendo propias las reivindicaciones legítimas de unos institutos pensando que son trasferibles a todos.

b) Para conseguir el fin que caracteriza el modo de ser un instituto en la Iglesia no es indiferente la necesidad mayor o menor del ministerio ordenado. El fundador, al dar un fin a un instituto, no ha podido no tener presente la exigencia, necesidad o oportunidad de que en el instituto hubiese clérigos o no. Pero sucede que reconocer un instituto como clerical o laical a partir del fin fundacional no es tarea fácil porque un mismo fin puede hacer surgir congregaciones de índole diversa, clerical y laical (p.e., enseñar la doctrina cristiana es fin-ministerio propio de un instituto clerical como los Clérigos regulares pobres de la Madre de Dios –Escolapios- y de otro laical como los Hermanos de la Salle).

c) La normativa de la Iglesia a la que el fundador y el instituto en su devenir histórico han de acomodarse: el hecho de que gran parte de los miembros de un instituto sean sacerdotes plantea problemas de organización, formación y de carácter externo –ejercicio del mismo-. El reconocimiento legislativo de la tercera vía –institutos mixtos- posibilitaría abrir puertas actualmente cerradas a algunos institutos reconocidos como clericales.

⁴ Algunos de estos se pusieron ya de relieve al valorar el Sínodo sobre la vida consagrada. Cf. F. IGLESIAS, *I religiosi fratelli laici*, en CISM-USMI, *Il Sínodo dei vescovi sulla vita consacrata*, Roma 1994, 91-92.

⁵ Cf. V. DAMMERTZ, *Il ruolo dei Fratelli negli Istituti clericali: Vita Consacrata* 22 (1986) 61. El autor distingue entre el papel de un Hermano en un Instituto clerical donde se les denomina coadjutores por estar al servicio y ayuda de la misión de los clérigos y otro no del todo clerical donde participan igualmente cada uno según su estado de la misión.

d) La relectura desde conceptos actuales de hechos y realidades constitutivas como pueden ser la concepción de la potestad sagrada en la Iglesia o el carisma fundacional: participación del laicado, reconocimiento de sus derechos, grado de clericalidad. Estos conceptos desde una nueva perspectiva pueden condicionar el modo de comprender y entender el proyecto fundacional del fundador.

Aunque las preocupaciones que más emergen al escuchar a los religiosos hermanos de institutos clericales giran en torno a la identidad vocacional y la falta de vocaciones⁶, no pasa desapercibida una latente reivindicación por superar la desigualdad de condiciones en la que se encuentran los Hermanos frente a los presbíteros en una congregación clerical. No es mi intención reducir la cuestión de estudio a solucionar el problema de si los hermanos pueden o no pueden ser superiores en los institutos clericales, es decir sus posibilidades de tener capacidad de decisión y participar en el poder⁷. La mirada debe ser más amplia. Por ello, la cuestión jurídica, se puede extender a los siguientes interrogantes:

- ¿qué implicaciones tiene ser reconocidos por la autoridad eclesial como un instituto clerical? ¿cabe otra posibilidad jurídica: instituto mixto, no meramente clerical?
- ¿Cómo potenciar la especificidad carismática de los no clérigos que forman parte de un instituto clerical y hacer frente al riesgo de «clericalización» de estos institutos?
- ¿se puede hablar de desigualdad o discriminación entre clérigos/no clérigos dentro de un instituto clerical? ¿puede un hermano desempeñar un cargo que conlleva ejercicio de potestad de gobierno como es el de superior mayor de un instituto clerical?

⁶ Cf. *La vocazione religiosa del Fratello negli istituti clericali. Atti del I Convegno intercongregazionale*, Roma 18-23 aprile 1982, Roma 1983; Encuentro Internacional Misioneros claretianos: *Vocación y Misión del misionero hermano hoy*, Vic, 1-8 abril 2014.

⁷ No es de extrañar el lamento crítico de algún autor por un planteamiento reduccionista de la cuestión. Cito sus palabras: «E' fuori dubbio che questa splendida figura storica del fratello coadiutore è oggi in crisi. Si sta cercando di mettere in piedi un'altro tipo di fratello, non più sacerdotale ma laico, ... non disposto più a servire ma ansioso di dominare... Per i fautori di questa figura, la costituzione gerarchica della Chiesa, come l'ha definito il Concilio, non è fonte di diritto, ma causa di ingiustizia e discriminazione e non dovrebbe essere più sostenibile». *J. Torres, Chierici e Laici nelle congregazioni religiose clericali secondo il nuovo diritto canonico*, en: *La vocazione religiosa del fratello negli istituti clericali. Atti del I convegno intercongregazionale*, Roma 18-23 aprile 1982, Roma 1983, 109.

2. «El estado de vida consagrada no es ni clerical ni laical» (can. 588)

El código de derecho canónico vigente no habla ya de modo explícito de los hermanos laicos en los institutos clericales, como en cambio hacía el viejo código de 1917⁸ y el primer Esquema de 1977⁹. A esta ausencia –el silencio no es absoluto porque implícitamente están presentes- se pueden atribuir significados distintos: opción del legislador que codifica sólo los elementos comunes y deja al derecho propio los elementos más específicos de cada instituto; ya no es un problema ni una cuestión relevante en la organización de la vida en los institutos religiosos; ya no tiene relevancia jurídica la distinción entre institutos clericales y laicales; o, como entiendo debe interpretarse, es indiferente ser clérigos o laicos dentro de un Instituto por lo que se refiere a la vivencia de la consagración, porque ambos realizan completamente el ser religioso. Así lo subrayaba la exhortación post-sinodal *Vita consecrata*, 60: «La consagración laical tiene un valor propio independientemente del ministerio sagrado, tanto para la persona misma como para la Iglesia, es un estado de consagración completo en sí mismo»¹⁰.

La distinción entre un religioso clérigo y laico afecta únicamente a las consecuencias jurídicas que derivan del hecho de asumir el Orden y esto ya es una peculiaridad de cada Instituto que debe afrontarse en otras partes del código –al hablar de los clérigos y al hablar de la potestad de gobierno en la Iglesia- o en el derecho propio de cada instituto.

Por eso el can. 588 en su primer párrafo afirma que el estado de la vida consagrada no es ni clerical ni laical¹¹. Los Religiosos hermanos no son una segunda categoría de religiosos y consecuentemente ya el Concilio suprimió toda división en clases entre los miembros de un Instituto. En cuanto religiosos (vida comunitaria, obligaciones espirituales, práctica de los votos), los derechos y deberes de presbíteros

⁸ Postulando obligatorio para los conversos –can. 539-; dos noviciados distintos –can. 558-; conferencias espirituales para los conversos –can. 565-.

⁹ El can. 117, §2 del SCIC 1977 decía así: «I fratelli laici in questi Istituti (clericali), i quali in virtù della loro professione, esercitano in modo peculiare il comune sacerdozio dei fedeli collaborando coi sacerdoti, assumano preferentemente quei uffici che favoriscano tale collaborazione». Tomado de J. TORRES, o.c., 100.

¹⁰ El derecho propio de los Misioneros Claretianos expresa esta realidad con las siguientes palabras: «Cada una de estas tres categorías (Hermanos, presbíteros y diáconos permanentes) expresa una vocación completa desde el punto de vista eclesial y religioso» (Dir., n. 252).

¹¹ El sujeto de esta afirmación fue mudando en los diversos esquemas previos a la redacción final: «*Instituta monastica*» (can. 110, 3, Esquema de 1977), «*Instituta vitae consecratae*» (can. 14 §1, Esquema de 1979) y finalmente «*Status vitae consecratae*» (can. 590. §1, Esquema de 1982) sin prejuzgar así el hecho de que un Instituto concreto monástico o de otro tipo pueda ser clerical o laical.

y hermanos son exactamente iguales porque el sacerdocio en un instituto clerical no está ordenado al bien de la vida religiosa, sino al servicio ministerial de la Iglesia. El hecho de que, en los institutos clericales, algunos miembros reciben el orden, con exigencias peculiares en el ejercicio del ministerio, introduce diferencias y provoca que la igualdad de derechos y condiciones de vida exigidas por la vida fraterna sea más difícil.

3. Lo conseguido y lo que se desea conseguir

A partir del Concilio Vaticano II, una nueva mentalidad –participación de todos en el bien del Instituto, respeto a los derechos personales y no discriminación, democratización impulsada por las sociedades modernas- posibilita la progresiva integración de los hermanos en los diversos organismos y en la vida de la comunidad. Un decreto de la Congregación de Religiosos el año 1969 – previa consulta a la Unión de Superiores Generales y a la Asamblea plenaria de la Congregación- señala el camino a seguir. Bajo el título «Del modo como pueden participar los hermanos coadjutores en el régimen de los Institutos religiosos clericales» en cuatro artículos abría nuevos caminos de participación para los Hermanos en los Institutos religiosos clericales¹²:

- Los Capítulos generales de los IR clericales pueden establecer que a los religiosos hermanos se les permita desempeñar cargos meramente administrativos, como ecónomos, directores de librerías y otros por el estilo, que no tienen relación directa con el ministerio propiamente sacerdotal.
- Pueden también concedérseles voz activa y pasiva para los Capítulos de cualquier grado, y para las elecciones y estudios de asuntos que en tales Capítulos hayan de hacerse.
- Pueden además establecer que, guardando esos mismos límites, los hermanos legos puedan desempeñar el cargo de consultor a cualquier escala.
- Pero no pueden tener el cargo de superior ni de vicario, ni general ni provincial ni local.

Algunos esperaban después del Sínodo sobre la vida consagrada (1994) una intervención similar a este decreto por parte de la Santa Sede que abriese

¹² Cf. SCRIS, *Decretum* 27.11.1969, AAS 61 (1969) 739-740.

definitivamente las posibilidades de desempeñar cargos de gobierno dentro del Instituto a los Hermanos, pero esta decisión no llegó. La cuestión se remitió a exámenes y profundizaciones posteriores que resolviesen los problemas conexos. A la espera de lo que el futuro traiga de novedoso, comencemos por dar nombre a lo ya conseguido y a lo que queda como tarea pendiente.

a) Lo conseguido: los pasos dados a nivel institucional-organizativo tanto a nivel eclesial, como dentro de los concretos institutos –documentos, derecho propio y praxis- considero son suficientemente significativos para reprobamos ciertos exagerados victimismos por parte de algunos. Señalo algunos fácilmente reconocibles¹³:

- Integración y participación en la vida comunitaria. Muchas de los cargos y tareas reservados en el pasado estrictamente a los sacerdotes ya no lo son. Se acentúa, conforme al carisma propio, la corresponsabilidad de los hermanos en todos los sectores de la vida interna¹⁴.

- Corresponsabilidad en la misión, llegando incluso, aunque sea en algunos casos por vía excepcional a proponer a Hermanos para responsabilidades directivas, de formación y de gobierno.

- Más completa, integral, cuidada y programada formación como un deber al mismo nivel de los clérigos, en determinados casos diferenciada sin que, por ello pueda calificarse como en el pasado, de discriminatoria y exclusiva.

- Reconocimiento progresivo de la voz activa y pasiva para que entre todos la fraternidad quede mejor expresada y estén unidos estrechamente a la vida y a las obras de la comunidad (PC, n. 15). Participación en las discusiones y deliberaciones de la comunidad o en las elecciones para delegados a capítulos.

- Participación como miembros de pleno derecho en capítulos y consejos de cualquier grado. Las limitaciones en este sentido que se establecían en el pasado –del número de miembros hermanos para mantener proporcionalidad o de intervención en asuntos relacionados con el desempeño del ministerio- han desaparecido y ahora más bien se favorece –forzando- su presencia por vía directa o indirecta –designación libre de la autoridad suprema-.

¹³ Cf. A. BOCOS, *Los misioneros hermanos, un desafío para la vida y misión de la Congregación*, Roma 1997, 14-16.

¹⁴ Baste como ejemplo el n. 161 del Directorio de los Misioneros claretianos donde se prescribe que formadores puedan ser tanto clérigos como Hermanos

- Una terminología nueva significativa: hermanos misioneros, frente a hermanos coadjutores.

b) Lo pendiente: Pese a los signos de esperanza presentes en lo anteriormente afirmado perdura latente aún un cierto malestar «ad intra» y «ad extra»: la figura del «hermano» no es comprendida y apreciada debidamente dentro de la Iglesia, e incluso del instituto. Algunas expresiones de este malestar¹⁵:

- El papel de los hermanos en relación a los presbíteros: ¿es posible una participación e integración mutua sin que se dé dependencia de unos respecto a otros? En el fondo ignorancia e incompreensión de la naturaleza e identidad de la vida religiosa laical que acaba considerándolos como no-sacerdotes y por tanto religiosos de segunda clase;

- No se han alcanzado todas las reivindicaciones de igualdad a nivel normativo (superiorato) y práctico. Sensación de inmovilismo y de que nada ha cambiado.

- Formación en el plano espiritual, teológico, pastoral y profesional todavía deficiente que limita su corresponsabilidad en el gobierno y misión del propio instituto;

- Reducida presencia y promoción de los hermanos en el amplio campo de los «ministerios laicales» y de servicios cualificados –incluso de carácter deliberativo– en los diversos órganos eclesiales.

4. Reconocimiento de un Instituto como clerical

El legislador mantiene en el can. 588 la bipartición clásica y configura los institutos en dos únicas categorías: clericales y laicales¹⁶. Los criterios que el código de 1983 ofrece en los parágrafos 2 y 3 del can. 588 para clasificar los institutos de vida consagrada en clericales y laicales¹⁷ son más flexibles y acordes con la realidad y la praxis de la Curia romana, pero no han puesto fin a la discusión relativa a la

¹⁵ Cf. F. IGLESIAS, *I religiosi fratelli laici*, en CISM-USMI, *Il Síno do dei vescovi sulla vita consacrata*, Roma 1994, 94-95 J.P. BASTERRECHEA, *I fratelli laici (Lineamenta n. 21): Vita Consacrata* 29 (1983) 730-731.

¹⁶ La doctrina poscodicial no es uniforme a la hora de interpretar el can. 588. Con la supresión de la expresión del CIC 1917 «*secus est laicalis*» para algunos autores un instituto ya no está frente a la alternativa clerical o laical. Gambari afirma que el mismo canon prevé los institutos indiferentes que no son ni clericales ni laicales desde el momento en que se dan casos particulares de institutos reconocidos como clericales en los que los hermanos laicos pueden ser superiores. Cf. E. GAMBARI, *I religiosi nel Codice. Commento ai singoli canoni*, Milano 1986, 60. En esta misma línea V. DAMMERTZ, *Il ruolo dei fratelli negli Istituti clericali: Vita consacrata* 22 (1986) 59-62.

¹⁷ El código de derecho canónico de 1917 ofrecía como criterio de calificación el mero número de miembros destinados al sacerdocio. Se trataba de un criterio objetivo ciertamente, pero como se encargó de subrayar la doctrina claramente accidental y mudable. Cf. A. VERMEERSH, *Epitome Iuris Canonici*, t. I, Mechliniae-Romae 1949⁷, p. 442.

tipología de institutos a partir de la naturaleza clerical o laical de los mismos. Hay, junto a institutos con un definido carácter laical, institutos reconocidos como clericales. Según el proyecto del fundador o una legítima tradición sus miembros asumen como elemento esencial de su vocación y misión en la Iglesia, obras que conllevan el ejercicio del orden sagrado. El carácter clerical forma así parte de su fisonomía, su índole, su forma de ser en la Iglesia. Con todo, hay que reconocer grados de clericalidad distinta de unos institutos a otros. Por eso se puede decir que existe una vasta gama de formas mixtas que se acercan más o menos a los dos tipos puros. Justamente en los Institutos más claramente clericales encontraba en el pasado su sentido el término «coadjutor» porque su trabajo consistía en agilizar o favorecer la misión apostólica sacerdotal del instituto. Otros, en cambio, que se consideran «no del todo clericales» insisten en la misión común llevada a cabo por todos, cada uno desde su estado y con sus dones particulares.

La conciencia sobre esta cuestión ha ido experimentando en algunas congregaciones fases y manifestaciones diversas a lo largo de los años. Aún afirmando el carácter primordialmente sacerdotal por razón de una particular índole apostólica vinculada al ejercicio del sacerdocio, se aceptan las nuevas disposiciones posconciliares de la Santa Sede ya mencionadas sobre la participación de los Religiosos Hermanos en la vida de los Institutos. Con todo, en el momento actual, no es el propio instituto quien determina su naturaleza más o menos clerical. Esto pertenece al patrimonio del instituto y lo determina la Santa Sede al aprobar las Constituciones¹⁸.

La pregunta que corresponde hacerse ahora es la siguiente: ¿Cuáles son los criterios que determinan que un Instituto sea reconocido por la Santa Sede como clerical? Esta pregunta se responde acercándonos al código aunque sea una cuestión algo técnica y compleja. El código de 1917, simplificando excesivamente la cuestión, optó por un criterio numérico: si la mayoría de los miembros son clérigos. Las razones para esto fueron porque el criterio del fin parecía un poco aleatorio en cuanto

¹⁸ Así sucedió en la Congregación de los Misioneros Claretianos. Al presentar en 1982 a la Santa Sede el nuevo texto de las Constituciones se omite expresamente recoger el carácter clerical del Instituto por considerar lo misionero en el centro de la intuición del fundador y no tanto lo clerical. La Santa Sede mostró su disconformidad e impuso que se recogiese en el texto constitucional este carácter clerical por considerar que este elemento formaba parte del patrimonio jurídico del Instituto. El n. 86 de las Constituciones recoge este mandato con una expresión suave, pues no afirma «es», sino: «se cuenta entre los Institutos clericales».

algunas finalidades ni exigen ni excluyen el sacerdocio; otras lo prefieren y otras lo exigen necesariamente.

Según el can. 588 §2 del código vigente es *clerical* el instituto en el cual: por razón del fin (p.e. el ministerio de la predicación, la cura de almas) , del proyecto del fundador o en fuerza de una legítima tradición (el fundador aún sin excluirlo objetivamente no tenía el criterio de la clericalidad -institutos monásticos, fraternidades de tipo franciscano-, pero se ha dado una evolución significativa), se dan las siguientes características:

- la actividad que comprende su fin propio conlleva el ejercicio del orden sagrado;
- es regido por clérigos;
- es reconocido como tal por la autoridad de la Iglesia en el momento de su aprobación.

Estos criterios han de tomarse en su conjunto, es decir, que ninguno de ellos aisladamente sería suficiente para determinar la naturaleza clerical o laical de un instituto¹⁹. El relator de la Comisión expresó que se ofrecían diversas posibilidades de verificación de la propia naturaleza para responder mejor a la diversidad de situaciones de los Institutos²⁰. La inclusión como un elemento que define un instituto clerical el estar «bajo la guía de clérigos» no deja de ser sino una consecuencia del modo de comprender el ejercicio de la potestad en la Iglesia y los ministros ordenados no admitiendo sacerdotes acéfalos, sin Ordinario. Pero sobre esta cuestión volveré más adelante.

La exhortación postsinodal *Vita Consecrata* (n. 60) nos ofrece también criterios para reconocer un instituto como clerical: «En los institutos clericales el ministerio sagrado es parte integrante del carisma y determina su índole específica y el fin y el espíritu. La presencia de hermanos representa una participación diferenciada en la misión del Instituto con servicios que se prestan en colaboración con aquellos que ejercen el ministerio sacerdotal, sean dentro de la comunidad o en las obras apostólicas».

¹⁹ Cf. T. RINCÓN-PÉREZ, *La vida consagrada en la Iglesia latina. Estatuto teológico-canónico*, Pamplona 2001, 111.

²⁰ Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta Commissionis. Opera Consultorum in recognoscendis schematibus*: Communicationes 11 (1979) 59: «essa è una formula accuratamente studiata, e che può avere varie modalità di applicazione»

Hay hechos objetivos e intenciones más difíciles de precisar. En la mente de algunos fundadores es clara su intención de reunir presbíteros para llevar a cabo una determinada actividad vinculada con el ministerio ordenado. Hasta qué punto las posibilidades y circunstancias de la época condicionan esta opción del fundador es más complejo determinarlo con precisión. Otra cuestión diferente es que el horizonte actual y las circunstancias presentes –culturales, sociales, pastorales- permitan una relectura de aquello a partir del papel reconocido a los laicos en la Iglesia en el presente. Se puede entonces llegar a justificar que el fundador quiso un Instituto con paridad entre clérigos y laicos, es decir, mixto. ¿Se trata de un hecho coyuntural desde la sensibilidad de los tiempos presentes enemiga de discriminaciones y desigualdades o estaba ya implícito en la intención del fundador? Esta es una cuestión difícil de resolver que exige una profundización y relectura histórica de cada instituto²¹.

El carácter clerical o laical de un instituto pertenece al patrimonio del mismo (can. 578) y lo cualifica dentro de la Iglesia. Es el momento de exponer las consecuencias que tiene el reconocimiento de un Instituto como clerical. La clericalidad determina la vida del instituto en su organización tanto interna como externa; por eso una vez que el Instituto viene definido como clerical, el ordenamiento canónico establece que sea gobernado por clérigos, puesto que el mismo ordenamiento atribuye a los Superiores de estos institutos determinadas facultades jurisdiccionales que pueden ser ejercidas sólo por clérigos.

Se da, por tanto, una concatenación de consecuencias a partir del hecho de que un instituto venga reconocido como clerical que alejan a los Hermanos de los oficios que comportan ejercicio de potestad:

1) Reconocimiento de potestad eclesiástica de gobierno, propia de la jerarquía tanto en el foro externo como interno, a superiores y capítulos (can. 596, §2). Según el can.

²¹ En el posconcilio se da en los Misioneros claretianos –pero no sólo en este instituto- un paso decisivo al reconocer que los Hermanos no surgen sólo por razones históricas contingentes (colaboración y cooperación necesarias) o porque la Iglesia los haya reconocido como parte integrante. Existen por necesidad carismática en el sentido que, sin ellos, el Instituto no podría llevar a cabo su misión tal como la transmitió su fundador, Antonio María Claret. Constituciones, n. 7: «Todos nos congregamos en la misma comunidad, realizamos la misma misión y según el don del propio orden y la función de cada uno en la Congregación, participamos de los mismos derechos y obligaciones que dimanan de la profesión religiosa».

274, sujetos hábiles para desempeñar cargos que conllevan el ejercicio de esta potestad de régimen son únicamente los ministros ordenados.

2) Sus superiores mayores por derecho son reconocidos como Ordinarios (can. 134, §1). La figura del Ordinario en la historia de las instituciones eclesíásticas aparece como un oficio originariamente episcopal, sucesivamente cuasi-episcopal, y siempre dotado de grandes poderes de jurisdicción y en consecuencia vinculado estrechamente al sacramento del orden recibido. Por eso en el momento presente sigue resultando imposible y por supuesto desaconsejable conferir el título de Ordinario a un laico porque se iría contra la tradición y se debería derogar buena e importante parte del actual ordenamiento.

5. Institutos mixtos: ¿una posibilidad real o una vía sin salida?

Para hacer frente a algunas de las cuestiones pendientes o reivindicaciones de las que venimos hablando, se ha planteado la posibilidad de un tercera vía: el reconocimiento jurídico como instituto de vida consagrada ni clerical ni laical, sino indiferente o mixto²².

La cuestión se planteó ya en el proceso de redacción del código de 1983 y de modo más intenso con ocasión del Sínodo sobre la vida consagrada en 1994 y la Exhortación postsinodal *Vita Consecrata*. Examino cada uno de estos dos momentos, aunque tras ellos ni el legislador ni la praxis han abierto esta posibilidad.

En el proceso de elaboración del código vigente, un organismo propuso añadir a lo que definitivamente sería el can. 588 un párrafo en el que se dejase a cada instituto determinar en sus constituciones si es clerical o laical o «indiferente». La comisión rechazó la propuesta y las Actas no explican el motivo de esta omisión²³. No se debe deducir, no obstante, de esta no inclusión la imposibilidad absoluta de esta tercera vía. De hecho entendemos que esta posibilidad quedaba abierta desde el momento en que se había suprimido la cláusula del código de 1917 «secus est laicalis»

²² La terminología ha sido distinta tanto por parte de la doctrina como de la misma Santa Sede. En el proceso de revisión del código se habló de Institutos «indiferentes»; en el Sínodo de la Vida consagrada de institutos «mixtos».

²³ Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta Commissionis. Opera Consultorum in recognoscendis schematibus*: Communicationes 11 (1979) 61: «Cuiuscumque Instituti est suis in Constitutionibus determinare utrum clericale sit vel laicale vel «indifferens»». La votación de la Comisión sobre la inclusión de esta propuesta arrojó este resultado: «placet 2, non placet 8».

que excluía otra posibilidad y, de modo más expreso, el primer párrafo del actual can. 588 al afirmar que por su naturaleza la vida consagrada no es ni clerical ni laical.

En relación con esta tercera categoría -instituto indiferente o mixto-, la doctrina es unánime en cuanto a los criterios para su reconocimiento; no deben basarse en una mera decisión del propio Instituto que desea atribuir a todos los miembros una igualdad de derechos y deberes; el carácter del Instituto como indiferente debe surgir de elementos que exigen tal característica, como pueden ser la finalidad del Instituto o la intención del fundador. Esto exige un cuidadoso estudio de la fundación y posterior evolución del Instituto para definir la naturaleza clerical, laical o indiferente del mismo. En este tipo de institutos no del todo laicales ni clericales, sacerdotes y laicos gozan de igualdad de derechos y deberes y pueden desempeñar indistintamente todos los oficios, exceptuados algunos expresamente asignados a sacerdotes o a hermanos²⁴.

Quince años después durante la preparación del Sínodo y su celebración se retoma la cuestión. Algunos institutos masculinos expresaron su desagrado por no verse reflejados en la clasificación actual del código entre Institutos clericales y laicales, dejando entreabierta la puerta a una tercera vía, los Institutos mixtos con nuevas posibilidades de participación en el gobierno. El *Instrumentum laboris* (20.V.1994, n. 32) enumera junto a los institutos clericales y laicales, a los mixtos y pide que se resuelva la cuestión de la participación de los Hermanos en el gobierno de modo que respetando su propia naturaleza y tradición, sea regulada por la legislación de cada uno de los institutos. El Sínodo ofrece ya un pronunciamiento autorizado significativo al afirmar un padre sinodal que «el código de derecho canónico no divide los institutos de vida consagrada, como se ha afirmado erróneamente, en clericales y laicales;... el can. 588 se limita a definir las dos categorías entonces existentes sin excluir –más bien insinuándolo- la posibilidad de una tercera (institutos mixtos)»²⁵. Se pide el reconocimiento de los institutos mixtos para mejor salvaguardar la dignidad e identidad de sus miembros según la inspiración carismática y se llega a proponer que los Capítulos Generales pudiesen pedir que los cargos de gobierno estuviesen abiertos

²⁴ Cf. J.M SALAVERRI, *Il religioso laico e la sollecitudine della Chiesa: Vita consacrata* 25 (1998) 315

²⁵ R.J. CASTILLO LARA, *Intervento al Sínodo*, 14.X.1994: en *L'Osservatore Romano* (16.X.1994) 5. Estas palabras confirmaban una respuesta del Pontificio Consejo para la Interpretación de los textos legislativos presidido entonces por él mismo, del 26.V.1987 sobre el can. 588, no publicada, que garantizaba en el ordenamiento eclesial la presencia de institutos mixtos.

sin discriminación a todos los miembros del Instituto sin distinción²⁶. Pero la cuestión –como señalaré más adelante- no es tan sencilla porque es una decisión que no afecta sólo a la vida religiosa, sino a la concepción de la autoridad y la jerarquía en la Iglesia.

Esto exige situarse correctamente ante la cuestión de los institutos mixtos. Como ya he dicho el Sínodo sobre la vida consagrada se situó abiertamente ante esta cuestión aunque no supo dar una respuesta a las pretensiones. La exhortación postsinodal *Vita consecrata*, acogiendo la propuesta de la Asamblea sinodal (octubre de 1994) de que se estudiase más a fondo este tema, por un lado encomienda a una comisión el estudio más profundo de la cuestión y por otro invita a los Institutos que se consideren mixtos a valorar, a la luz de una reflexión sobre su carisma fundacional, la oportunidad de reconsiderar posibles procesos de clericalización y volver a la inspiración original²⁷.

La exhortación postsinodal *Vita Consecrata* (n. 61) reconoce la peculiaridad de un instituto mixto: «Son institutos en los que en el proyecto original todos los miembros –sacerdotes y no sacerdotes- eran considerados iguales entre sí, pero con el pasar del tiempo han adquirido una fisonomía diversa. Vean si es posible hoy volver a la inspiración de origen. El Sínodo expresa el deseo de que en estos institutos se reconozca a todos los religiosos igualdad de derechos y de obligaciones exceptuados los que derivan del Orden sagrado». Las características, por tanto, de estos institutos mixtos a partir de la exhortación postsinodal serían las siguientes:

- Son institutos de vida consagrada de varones, es decir, la expresión se usa no en el sentido de institutos de varones y mujeres, sino de varones clérigos y varones no clérigos.
- Igualdad de derechos y de obligaciones entre los miembros clérigos y laicos. Por consiguiente, los hermanos en institutos mixtos podrían optar a la elección para cargos de gobierno en igualdad de condiciones que los clérigos.
- Igualdad de derechos y de obligaciones, excepto en asuntos directamente relacionados con las Ordenes sagradas.

²⁶ Cf. SÍNODO DE OBISPOS SOBRE LA VIDA CONSAGRADA, Propositio 10, en Agencia *Adista*, 5344 (12.XI.1994) 4

²⁷ Cf. T. NOGUCHI, *La naturaleza clerical, laical y «mixta» de los institutos religiosos a partir del CIC* 83: Cuadernos doctorales: derecho canónico, derecho eclesiástico del estado 20 (2003-2004) 197.

- Una inspiración originaria o fundamento en el carisma fundacional de esta configuración²⁸.

Pese a las voces que resonaron durante el Sínodo en orden a una mejor definición de la naturaleza de los institutos, éste no modificó el estado de las cosas. Esto no fue posible porque no se llegó a él con una posición clara sobre las posibilidades canónicas y la identidad de estos institutos llamados mixtos. El Sínodo lo único que hace es afirmar que el código no divide taxativamente los institutos religiosos, como se había afirmado hasta entonces, en laicales y clericales. El can. 588 se limita a definir las dos categorías existentes hasta el momento sin excluir la posibilidad de otras categorías (institutos mixtos). Pero sucede como con otras realidades eclesiales –pensemos en la exención o las nuevas formas de vida consagrada– que estamos ante una posibilidad que no se ha concretado normativamente por las dificultades para darla forma. Lo que se vislumbraba como una posibilidad –la presencia en el ordenamiento eclesial de los institutos religiosos mixtos– no ha acabado concretándose ni por vía normativa ni por vía de la praxis a través de la aprobación de Constituciones por parte de la Santa Sede en las que algún Instituto se defina como mixto.

Nos encontramos así 20 años después de todo este movimiento a favor del reconocimiento de los institutos mixtos sin pasos adelante y con las expectativas frustradas²⁹. En su momento la cuestión se remitió a una Comisión que la estudiase: «Para examinar y resolver los problemas conexos con esta materia se ha instituido una comisión especial y conviene esperar sus conclusiones para después tomar las oportunas decisiones, según lo que se disponga de manera autorizada» (VC 61).

Esta Comisión formada por tres canonistas más los oficiales del Dicasterio Romano –D. Andres, V. De Paolis y G. Ghirlanda– trabajó con los pareceres de las diez congregaciones religiosas que más Hermanos tienen y ventiló la cuestión negativamente por encontrarse con una dificultad doctrinal de difícil solución sin

²⁸ Cf. M. MIDALI, *Verso una comprensione teologica corale delle varie forme di vita consacrata: Vita Consacrata* 32 (1996) 363-383, donde el autor profundiza en cómo el argumento calificador de la identidad espiritual y jurídica del instituto está en el carisma del fundador que llama a compartir diversos dones de modo dinámico, desde la vocación clerical y la laical.

²⁹ Algunos institutos, a partir de los ecos del Sínodo de 1994 –Franciscanos, Salesianos, Claretianos– estudiaron la posibilidad de elegir la forma jurídica de instituto mixto, sin que esto haya podido ser refrendado en su derecho propio. Cf. G. BINI, *De la memoria a la profecía. Orientaciones y propuestas. Prefacio*, Roma 1997; A. BOCOS, *Los misioneros hermanos, un desafío para la vida y misión de la Congregación*, Roma 1997

publicar conclusión alguna³⁰. La decisión no es definitiva, pero aun cuando sea momentánea no se ha vuelto a abrir esa puerta. Con ello, la categoría de los institutos mixtos no ha tenido finalmente la aprobación de la autoridad competente de la Iglesia. Las razones de índole jurídica para no admitir este tipo de institutos se basan en las funciones/facultades derivadas del Orden y anejas a la figura del Ordinario que a continuación expondré.

6. La cuestión debatida: ¿Hermanos superiores?

En los debates del aula sinodal con ocasión del Sínodo sobre la vida consagrada de 1994 se expresó claramente un deseo: promover la igualdad y corresponsabilidad de todos los miembros en el respeto de cada carisma. Esto lleva a una petición muy explícita expresada por los Superiores generales: es necesaria una revisión del derecho canónico por cuanto concierne a los institutos compuestos de clérigos y no clérigos. Las responsabilidades de gobierno dentro de estos institutos deben ser accesibles también a los no clérigos³¹. La *Propositio* 10 que el Sínodo presenta al Santo Padre recoge casi literalmente este deseo: «Se propone además que, cuando los capítulos generales lo soliciten, las tareas de gobierno queden abiertas a todos sin discriminación»³².

El derecho propio de los Institutos clericales, al regular los requisitos para desempeñar los oficios de superior mayor, no hace sino recoger las disposiciones vigentes de la Santa Sede con fórmulas distintas³³. ¿Por qué tienen que ser clérigos?

A Sastre³⁴ le basta apoyarse en el can. 588 que, según su opinión, hace titulares exclusivos del gobierno de los institutos clericales a los clérigos. Sin más razones, concluye, que los laicos quedan excluidos del gobierno. Ara³⁵, en cambio, sostiene que la ambigüedad de la expresión «*sub moderamine clericorum*» hace que más que en ese canon la prohibición de nombrar superiores a religiosos no sellados

³⁰ Cf. V. MOSCA, «*Instituto laical*»: *Diccionario general de derecho canónico* IV (2012) 659.

³¹ Citado por J.P. BASTERRECHEA, *La vocación de los religiosos laicos*: Confer 130 (1995) 210.

³² Cf. Agencia Adista, 5344 (12.XI.1994) 1-15 (la traducción es mía del original italiano).

³³ En las Constituciones de los Misioneros Claretianos se dice que quien ha de ser elegido Superior general y superior provincial ha de tener los requisitos exigidos por el Derecho universal (Const. nn. 112 y 137), requisitos que ya se concretan en el Directorio: «deben ser presbíteros y con cinco años, al menos, de profesión religiosa» (Dir. nn. 441 y 478). Para desempeñar, en cambio el cargo de superior local, es suficiente con ser profeso de votos perpetuos (Dir. 422).

³⁴ Cf. E. SASTRE, *Sobre los hermanos coadjutores en los institutos clericales. Variaciones en torno al can. 588*: *Claretianum* 25 (1985) 327-330. El autor hace un minucioso examen de fuentes y bibliografía.

³⁵ Cf. S. ARA, *Los institutos clericales y laicales: canon 588*: *Laurentianum* 31 (1991) 29-83.

por el orden sagrado se deduce del can. 596 que hace a los superiores de estos institutos titulares de potestad eclesiástica de régimen y el can. 134 les otorga el título de Ordinarios por lo que en cuanto titulares de la potestad de régimen han de ser clérigos.

La realidad de un instituto religioso clerical en el que hay sacerdotes no es como la de un instituto laical. La potestad que gobierna cada una de estos dos modelos difiere profundamente. En el caso laical es una potestad reconocida por la Iglesia para guiar a los miembros al fin a que es ordenado el instituto, en un instituto clerical la potestad es la potestad que la Iglesia ha recibido para alcanzar sus propios fines. El sistema canónico vigente, de modo más riguroso que en el pasado, establece que no puede haber sacerdotes por libre, vagos o acéfalos. Por eso en la Iglesia, donde hay sacerdotes, estos deben actuar en comunión con ella a través del vínculo con un Ordinario en quien reside la potestad eclesiástica. Es la potestad que existe en la Iglesia por institución divina y por la cual la Iglesia se convierte en guía para alcanzar sus fines. Esta potestad reside en los clérigos por voluntad del Señor³⁶.

Llegamos así a la cuestión jurídica más básica y al tiempo fundamental: ¿posee un hermano de un instituto clerical de derecho pontificio la capacidad jurídica para ser Ordinario-Moderador, titular de la potestad de gobierno? Si carece de dicha capacidad jurídica, ¿puede la Iglesia de alguna manera concedérsela o suplirla?

Desde el Concilio de Trento se ha dado una estrecha vinculación entre la potestad de gobierno y el sacramento del Orden y el Código de derecho canónico refleja este hecho. En el centro del problema no se debate la capacidad o no de un Hermano para el gobierno religioso. Esto no está en duda porque de hecho religiosos hermanos gobiernan a otros religiosos como sucede en un Instituto laical. El problema se plantea cuando estos religiosos son clérigos.

El Código reconoce un conjunto de facultades (derechos y obligaciones) a los Superiores mayores de los institutos clericales de derecho pontificio en cuanto Ordinarios que son, dotados de potestad eclesiástica de gobierno, tanto para el fuero interno como externo (cans. 134 § 1 y 596 § 2). Este conjunto de facultades son expresión de la función de enseñar, santificar y gobernar a la comunidad al frente de

³⁶ Cf. E. SASTRE, *op.cit.* 327-328; *I Fratelli laici nei nostri Istituti: Commentarium pro religiosis* 66 (1985) 301.

la cual se le ha colocado y suponen ejercicio de potestad legislativa, ejecutiva o judicial según los casos³⁷:

- facultad de dispensar de las leyes eclesiásticas, incluso las reservadas cuando es difícil recurrir sin grave daño en la espera (can. 87 § 2);
- facultad de prohibir hacer uso de privilegios concedidos al Instituto o por la Santa Sede a un determinado lugar;
- facultad de autorizar la asunción de cargos civiles públicos extraños o contrarios al estado religioso, administrar bienes de laicos, (can. 285 § 4);
- facultad de poder disponer de las limosnas de las misas binadas o trinadas (can. 951 § 1);
- facultad de dispensar de las irregularidades e impedimentos (can. 1047 § 4);
- facultad de permitir los oratorios (can. 1224);
- facultad de bendecir los lugares sagrados, salvo las Iglesias (can. 1207);
- facultad de vigilar y emanar instrucciones sobre la administración de bienes (can. 1276);
- facultad de iniciar un proceso penal abriendo la fase investigadora cuando tenga noticia probable de un delito (can. 1717 ss.);
- facultad de establecer penas (can. 1319), de aplicarlas (can. 1341) y de remitirlas (can. 1355 ss.);
- presentar un religioso propio como rector de la Iglesia del instituto (can. 557 § 2);
- conceder las cartas dimisorias para el diaconado y presbiterado de sus miembros (1019 § 1);
- facultad de juzgar las causas internas del propio instituto (can. 1427 § 1 y § 2);
- facultad de escuchar las confesiones de sus miembros en fuerza de su cargo (can. 968 § 2) y pueden conceder la misma facultad a otros sacerdotes (can. 969 § 2);
- el Superior general puede reducir las obligaciones de misas y legados (can. 1308 § 5);
- el Superior general puede conceder el indulto de abandono del instituto a religiosos de votos temporales (can. 688 § 2).
- Conceder el nulla obstat para la publicación de libros, así como para nuevas ediciones
- Facultad de restringir o quitar a los presbíteros o diáconos la facultad de predicar
- Conceder cartas para celebrar misa en cualquier lugar;
- Permitir que la eucaristía se conserve en algún oratorio o Iglesia distintos de la sede principal
- Escuchar confesiones de los miembros y autorizar a otros que las escuchen.

Este complejo de facultades concedidas por el mismo ordenamiento canónico a los Superiores mayores de los institutos clericales explica que el gobierno de tales institutos deba ser confiado a los clérigos. De lo contrario el Instituto perdería autonomía y debería de ceder todas estas facultades al Ordinario correspondiente, es decir el Obispo del lugar³⁸. Las razones se apoyan en el mismo sistema canónico y en la teología de la jerarquía y del poder en la Iglesia que está a la base (can. 129 § 1 y 274 § 1: «sólo los clérigos pueden obtener cargos cuyo ejercicio exige la potestad de orden o la potestad de gobierno eclesiástico»)³⁹.

³⁷ Cf. T. BAHILLO, *Los miembros de los Institutos de vida consagrada*, en: *Derecho canónico*, vol. I: *El derecho del pueblo de Dios* (Sapientia Fidei 32), Madrid 2006, 237 D.J. ANDRÉS, *Istituti religiosi clericali e laicali. Nuove nozioni e differenze: Commentarium pro Religiosis* 81 (2000) 54-63.

³⁸ Cf. V. MOSCA, «*Instituto laical*»: *Diccionario general de derecho canónico* IV (2012) 659, donde el autor afirma que no tiene sentido renunciar a unas facultades y depender continuamente de la autoridad eclesial externa comprometiendo incluso la legítima autonomía.

³⁹ Cabe preguntarse, como lo hace el profesor T. Rincón-Pérez, si la práctica existente en algunos institutos clericales por la que miembros laicos pueden ser superiores contradice el criterio codicial expresado en la cláusula *sub moderamine clericorum*. Con un cierto realismo práctico concluye que

La Comisión que redactaba el can. 588 consultó en su momento a la Sagrada Congregación de la Doctrina de la Fe si un laico podría participar o no en la potestad de gobierno de su instituto. La Congregación indicó que esta participación sólo era posible en los casos particulares que la autoridad suprema de la Iglesia les concediese⁴⁰. La Comisión y seguidamente el código optó por incluir como un criterio distintivo de un instituto clerical el hecho de estar «bajo la dirección de clérigos». A pesar de la ambigüedad de la expresión, se quiso ser fiel a la declaración de la Congregación de la Doctrina de fe que admite que los laicos sólo excepcionalmente y con expresa concesión de la autoridad de la Iglesia para cada uno de los casos puede ejercer esta potestad de gobierno⁴¹.

Es lo que ha sancionado el código, sin referirse explícitamente a la vida religiosa, en el can. 129, §2. Esta norma concede a los laicos la posibilidad de cooperar en el ejercicio de potestad de jurisdicción. Por ello, en consonancia con el can. 588, si son considerados idóneos, se les considera capaces de obtener oficios eclesiásticos que, incluso, supongan una cooperación en el ejercicio de la potestad de régimen, potestad que en principio no poseen, ya que les es negada en el can. 129, §1.

Algunos pasos, aunque tímidos, se han ido dando. La Santa Sede –al aprobar las Constituciones de algunos Institutos- ha reconocido la posibilidad de que los Hermanos sean superiores locales; ha admitido, en algún caso excepcional, la posibilidad de ser superior mayor, excluido el superior general⁴². Pero ha permanecido firme el principio general de que sólo los clérigos son sujetos hábiles para oficios que conllevan ejercicio de potestad, como sucede en caso de los superiores mayores que son Ordinarios. Por esto la categoría de institutos mixtos no ha tenido la aprobación de la autoridad competente de la Iglesia. Por el momento no parece probable que dicha categoría tenga cabida en la vida de la Iglesia, en tanto que de una parte se

poco importa dar aquí una respuesta teórica negativa, si la praxis de la Santa Sede va por otro lado. Con ello, por vía práctica se ha dado una interpretación al alcance de la expresión *moderamen clericorum*. En cualquier caso los superiores locales no son superiores mayores por lo que no ejercer propiamente potestad de gobierno y pueden ser desempeñados por Religiosos Hermanos. Cf. T. RINCÓN-PÉREZ, *La vida consagrada....o.c.*, 111.

⁴⁰ Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta Commissionis. Opera Consultorum in recognoscendis schematibus*: Communicationes 11 (1979) 59.

⁴¹ Cf. G. LESAGE, *Renouveau de la vie religieuse*, Montréal 1985, 44.

⁴² Se verifica esta posibilidad cuando los consultores provinciales no tienen que ser necesariamente clérigos por lo que uno de ellos siendo Hermano puede hacer las veces de vicario provincial y hacer las veces de Ordinario con la potestad aneja al oficio.

desea la laicidad del instituto en nombre de la fraternidad y la igualdad de todos, independientemente del orden sagrado y, de otra, se quiere otorgar al posible superior no sacerdote la potestad de régimen propia de los clérigos. Con todo el problema queda abierto a desarrollos posteriores que podrían surgir por un doble camino:

- A partir de la praxis de la Congregación de Institutos de vida consagrada al aprobar nuevas formas de vida consagrada: institutos mixtos, hombres y mujeres, en los que si como Director del grupo se designa una mujer, vicario es un varón que ejerce la potestad sobre clérigos.
- Recogiendo en el derecho propio estas pretensiones y reivindicaciones pendientes y buscando la aprobación por parte de la Santa Sede. Después del Concilio se dijo que la normativa emanada entonces no modificaba el derecho particular aprobado a algunos institutos que regulaban la situación de los hermanos laicos (Instituto de Clérigos de San Viator, la Congregación de la Santa Cruz). Estas concesiones y otras hechas por la Santa Sede perduran, conservando inmutable su carácter clerical. Nada impide que estas concesiones del pasado por motivos peculiares sean acordadas en el futuro por vía particular por razones idénticas o equivalentes.

7. Epílogo: Formación, igualdad y dignidad

A modo de conclusiones me atrevo a esbozar algunas afirmaciones finales:

- El CIC de 1983 deja abierta la puerta a la posibilidad de un término medio o «tercera vía» que aparece expresamente en la Exhortación postsinodal *Vita Consecrata*. Son los institutos en los que, desde su fundación, conforme al carisma del fundador y a la tradición, todos los miembros eran considerados iguales en derechos y en obligaciones, exceptuados los que se derivan del Orden sagrado. En este sentido, todos los miembros de un Instituto –clérigos y no clérigos- están llamados a colaborar activamente en las obras del instituto y en una mayor responsabilidad en la distribución de las cargas, decisiones a tomar e iniciativas que impulsar. La modalidad concreta de esta participación y la posibilidad de elegir, como superiores, también a los hermanos laicos, no se ha concretado a nivel disciplinar. Los oficios de superiores locales y vicarios de todos los niveles, a partir de una interpretación más benévola de la

expresión «*sub moderamine clericorum*» del can. 588, §2, podrían en casos individuales, o de manera general a través de las Constituciones ser ocupados por miembros no clérigos.

- Ciertamente en el pasado, estructuras jurídicas e institucionales inadecuadas pueden enumerarse entre los motivos que llevaron a una crisis de identidad de los consagrados Hermanos. La Iglesia ha manifestado –particularmente con ocasión del Sínodo sobre la vida consagrada en 1994- una decidida voluntad de revalorización de la vocación del consagrado hermano. Me parece, en cambio discutible, seguir insistiendo hoy que estas estructuras persisten como elemento discriminante. Para algunos la identidad y misión de los Hermanos –hasta la crisis vocacional- se resolvería si se les da plena participación en el gobierno en todos los ámbitos y niveles. No obstante, si la renovación de la figura del Misionero Hermano pasa imperiosamente por el reconocimiento de que puedan ser superiores-moderadores habrá previamente que cambiar bastantes cánones del código de derecho canónico y para nada secundarios.
- Es suficiente con que miembros no ordenados puedan ejercer jurisdicción en institutos clericales en un caso para pensar que no se trata de algo imposible y no pueda hablarse de una puerta totalmente cerrada. Pues bien, el caso es que laicos desempeñan y participan de esta potestad en determinados casos, sobre todo en la vida religiosa: facultades concedidas a los superiores generales de institutos laicales: dispensa de votos; jurisdicción ejercida por abadesas con poderes cuasi-episcopales; institutos laicales que aceptan tener clérigos y no se incardinan en la diócesis sino en el propio instituto por concesión de la Santa sede...⁴³
- Las normas que prohíben en el momento presente que un Hermano sea Superior General en un instituto reconocido como clerical no deben interpretarse como una negación de la igualdad fundamental de todos los que forman ese Instituto. Este hecho no revela una diversidad personal en el orden de los valores, sino sólo una diversidad de hecho en el plano de las funciones y del servicio;

⁴³ Al hilo de la actualidad es significativo y provocativo desde el punto de vista jurídico el reciente nombramiento «*ad instar vicarii*» –equivalente a vicario provincial- del Hermano camino Jose Carlos Bermejo, tras la renuncia del superior provincial, y hasta el nombramiento de un nuevo superior provincial. Con este hecho por primera vez en cuatro siglos de historia un religioso no sacerdote gobierna una Provincia de esa Orden. Cf. Ecclesia, n. 3745, 20.9.2014, 1353.

igualdad no significa identidad dentro del Instituto, en el que afirmando la fraternidad y comunión cada uno tiene el don del propio orden y una función propia; los papeles son diversos y no deben ser confundidos, sin que por ello se de pie a la superioridad de unos sobre otros ni sea esto pretexto para la envidia. La no admisión al superiorato no afecta a la dignidad ni a los derechos fundamentales del religioso hermano, porque el superiorato no forma parte de los derechos fundamentales, sino de las habilidades y el can. 129 los considera inhábiles para los oficios que comportan potestad de gobierno.

- Se puede seguir viendo la botella medio vacía, pero ya he puesto de relieve todo lo que se ha avanzado. En la situación actual, se ha realizado un acto pleno de confianza en los religiosos Hermanos como partícipes de la vida y misión del Instituto. Este acto de confianza exige sin embargo armarse de medios y estructuras adecuadas para tal fin. De modo particular, se exige especialmente que, a través de un empeño formativo más serio y riguroso, el religioso Hermano esté preparado para asumir el fin apostólico del propio Instituto. Es indudable que en el origen de muchos de los problemas de desigualdades de responsabilidades y distribución de funciones entre hermanos y presbíteros ha estado una formación considerada como no necesaria por un punto de partida viciado. En el presente, sólo a través de una formación y preparación profesional humana teológica y pastoral más intensa y cuidada es posible que, en institutos clericales, los religiosos hermanos colaboren y se asocien al ministerio sacerdotal desempeñando actividades reservadas a los clérigos en el pasado, pero no exclusivas de ellos: catequesis, animación litúrgica, educación cristiana y otros ministerios laicales no específicos de clérigos (VC, 60)⁴⁴. La figura del religioso hermano debe ser, por tanto, repensada de modo que esté preparado para responder, en la Iglesia y en la sociedad, a las exigencias nuevas del apostolado de hoy con una seria formación doctrinal que lo libere de complejos clericalistas y de la dependencia de éstos⁴⁵.
- El igualitarismo no es una riqueza; lo verdaderamente rico es la diversidad dentro de la comunión, la complementariedad de diversos carismas dentro de

⁴⁴ El derecho propio de los Misioneros Claretianos es muy expresivo en esta línea. Dice así: «Para la formación de los Misioneros Hermanos se confeccionará previamente un plan formativo en el marco del Plan Provincial de Formación; a través de él se garantizará la formación tanto teológica y pastoral como profesional. El período formativo en sentido estricto durará hasta la profesión perpetua. Antes de la misma, se orientará al formando hacia una determinada área apostólica» (Dir. 238 y 254)

⁴⁵ Cf. J.P. BASTERRECHEA, *La vocación de los religiosos laicos*: Confer 24 (1995) 207-212.

una misma vocación: ser laico y ser presbítero siendo religioso. La conquista de derechos por parte de los Religiosos Hermanos dentro del Instituto empezó por «mi voz es importante, mi voto igual a cualquier otro», la participación en la toma de decisiones, una formación más completa al servicio de las exigencias de la misión. La igualdad por esto no exige uniformidad, identidad, hacer lo que hacen los otros, sino respeto y atención a la situación particular, respeto a la dignidad, confianza y responsabilidad.